

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos de septiembre de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 2022-00363**  
**ACCIONANTE: RUBIEL CAICEDO SANTAMARIA**  
**ACCIONADO: JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ANTES  
60 CIVIL MUNICIPAL.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **RUBIEL CAICEDO SANTAMARIA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

**II.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ANTES 60 CIVIL MUNICIPAL.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA e IGUALDAD.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta el accionante, su apoderado, que hace más de año y medio radicó "incidente de nulidad en contra del acto de notificación del auto admisorio de la demanda" sin que hasta el momento se le haya dado trámite por el despacho accionado dentro del proceso de pertenencia que en su contra adelanta la señora Ana Rosa Santamaria, con radicado No. 2016-00774.

Refiere que al cambiar de apoderado se reformuló el citado incidente, sin que el despacho haya tomado ninguna decisión ni siquiera ha corrido traslado, pese a que el proceso se encuentra al despacho desde el 18 de febrero de 2018, a que se han enviado múltiples correos electrónicos solicitando impulso y a que se ha acercado en varias ocasiones a las instalaciones del juzgado.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene al despacho accionado dar trámite al incidente formulado, que en lo sucesivo se proceda de manera diligente, que de presentarse pérdida de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P. se proceda al envío al funcionario que le sigue.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 23 de agosto de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado para que rindiera informe respecto de los hechos motivo de acción, quien señaló que, en efecto, allí cursa el proceso de pertenencia con radicado 2016-00774 promovido por Ana Rosa Santamaría de Caicedo contra Rubiel Caicedo Santamaría, Clara Inés Santibaez Casas y las demás personas indeterminadas, que correspondió por reparto del 8 de septiembre de 2016 y luego de surtir el trámite de rigor se profirió sentencia el 14 de julio de 2017 a favor de la actora.

Expuso que acorde con la sentencia SU-179 de 2021 de la Corte Constitucional la mora judicial es un "fenómeno multicausal" y que entre las causas en la demora de algunos trámites en ese despacho está el hecho de tener a su cargo 1.159 procesos activos; además a que tienen una persona menos, ya que un escribiente se asignó a otro despacho "en calidad de préstamo", aunado a que las normas del trabajo durante la pandemia han modificado el horario y lugar de trabajo, factores que hacen que no se logre darle celeridad y atención a los usuarios.

Mencionó que la providencia que resolverá la solicitud del accionante será publicada en el próximo estado, es decir, el 26 de agosto de 2022 y estará publicada en el micrositio del despacho.

Precisó que recientemente adelantó reunión con los empleados para adoptar medidas administrativas tendientes a darle celeridad a las actuaciones represada con la finalidad de mejorar los procesos internos del juzgado.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado al no haber dado trámite a la solicitud de nulidad que formuló al interior del proceso de pertenencia con radicado 2016-00774 que allí cursa.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa e igualdad, por cuanto el despacho accionado no ha dado trámite a solicitud de nulidad que presentó en el proceso de pertenencia que allí se adelanta en su contra con el número 2016-00774.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022 dio respuesta a esta tutela indicando que por auto de esta fecha estaba resolviendo la solicitud del accionante, la cual se notificaría por estado al día siguiente y podría ser consultada en el micrositio.

Al realizar tal consulta por este despacho, en efecto, pudo extraerse copia de esa decisión mediante la cual se dio trámite a la nulidad formulada por el acá accionante, que precisamente era lo echado de menos y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado dio trámite a la solicitud que se encontraba pendiente.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por **RUBIEL CAICEDO SANTAMARIA** contra el **JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ANTES 60 CIVIL MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6de333a42b7b778d3a156017de4bd77b818c14c63b117a3d757472d38f0e9ad**

Documento generado en 02/09/2022 01:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**